



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00032-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.173

1

La demanda para proceso DECLARATIVO con tramite Verbal y pretensión principal de simulación, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Jairo Vera Daza contra los señores Cesar Augusto Uribe Manrique, María de los Ángeles Vallejo Zapata, Donel Antonio Vallejo Castaño e Irma Zapata, será inadmitida, porque:

1. El poder otorgado por el señor Jairo Vera Daza al doctor Wilmar Echeverry Ruano, no acredita siquiera una de las siguientes situaciones, que permita aceptarlo como auténtico:

- Que se haya remitido a través mensaje de datos por el poderdante. Entonces, no podrá aplicarse la presunción de autenticidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Que haya sido presentado personalmente ante notario, juez y/u oficina judicial, conforme exige el art. 74 del C.G.P.

En tanto se aporta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario.

2. El juramento estimatorio no cumple con el artículo 206 del C.G.P., pues no discrimina cada uno los valores de los cánones de arrendamiento cuyo reconocimiento pretende.

3. El inciso primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*** (negrillas fuera del texto original); sin embargo, en la demanda no se brinda tal información respecto de los señores María de los Ángeles Vallejo Zapata, Donel Antonio Vallejo Castaño e Irma Zapata Vallejo Castaño.

4. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues en punto 4 de las pretensiones corresponde a un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, que está previsto en los artículos 422 y 434 del C.G.P., mientras que las demás pretensiones de la demanda deben tramitarse a través del proceso declarativo con trámite verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo anterior, de conformidad con lo previsto en con el artículo 90 del Código General del Proceso concordado con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo con pretensión verbal con pretensión de simulación, instaurada por el señor Jairo Vera Daza contra los señores Cesar Augusto Uribe Manrique, María de los Ángeles Vallejo Zapata, Donel Antonio Vallejo Castaño e Irma Zapata.

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería al mandatario judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf87b5399a68c8afbcd242dd13797f74f9ee4c95ee4e7e7246c0991c53fe64

Documento generado en 17/02/2021 06:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**